



Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifican la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, y por la que se regulan los equipos conjuntos de investigación

I

El principio de reciprocidad, aplicado a una institución de importancia tan capital para la cooperación jurídica internacional penal como es la extradición, ostenta rango constitucional, conforme a la previsión establecida en el artículo 13.3 de la Carta Magna. Si bien dicha mención permite inferir su carácter de principio informador de la normativa reguladora de la cooperación jurídica internacional penal, resulta conveniente que la Ley Orgánica del Poder Judicial incluya una mención expresa a su aplicación en defecto de otra fuente del derecho – tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, normas de la Unión Europea y las leyes españolas sobre la materia – que resulten de aplicación primaria.

II

La regulación de la figura del agente encubierto como medida de investigación en el ámbito del procedimiento penal se introdujo por la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves, siendo modificada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, aborda, por otro lado, la regulación del llamado agente encubierto informático en el apartado 6 del artículo 282 bis. Dicha regulación, sin embargo, tiene un carácter fragmentario, integrándose dicho precepto 288 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la jurisprudencia habida hasta la fecha.



El actual Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incorpora una regulación mucho más completa, que, en cualquier caso, no entrará en vigor en el corto plazo, teniendo en cuenta el estado de tramitación de dicho texto normativo y la previsión de su extensa *vacatio legis*, circunstancia que hace necesario acometer de forma inmediata la incorporación de esta regulación a la normativa vigente.

Esta medida de investigación resulta especialmente adecuada para la investigación de estructuras de la criminalidad organizada. Sin embargo, en países de nuestro entorno se utiliza para la investigación de otros delitos. Así en Bélgica se prevé para los delitos de homicidio y asesinato; en los Países Bajos, para delitos de al menos cuatro años; en Portugal, para el delito de homicidio voluntario siempre que no sea conocido su autor; y en Alemania para delitos graves si hay riesgo de repetición y delitos graves de especial importancia si otras medidas no ofrecen perspectiva de éxito.

Por ello, se amplía el ámbito de utilización de esta medida de investigación. El agente encubierto seguirá investigando principalmente el delito de promoción, formación, dirección, coordinación o pertenencia activa a una organización o grupo criminal, obteniendo todos los datos relativos a la distribución de funciones y tareas entre sus miembros, a los medios utilizados en su actividad, a sus diversos ámbitos de actuación, a sus centros de decisión y, en general, recogiendo todos los elementos determinantes de la existencia de una organización o grupo criminal tal y como viene definida en el texto punitivo.

Ahora bien, en cuanto intromisión extraordinaria en la intimidad de las personas afectadas, solo podrá entenderse justificada la utilización de este medio especial de investigación si la organización o grupo investigado presenta unos ciertos rasgos característicos. La opción regulativa es, por ello, atender a la excepcional peligrosidad o complejidad de la organización o grupo según los propios elementos de gradación que establece la legislación sustantiva. Así, en principio solo podrá investigarse mediante agente encubierto una organización o grupo criminal que se dedique a la comisión de delitos graves. Si la actividad que desarrolla es la comisión de delitos menos graves, deberá reunir alguna de las circunstancias fijadas en los artículos 570 bis.2 y 570 ter.2 del Código Penal, es decir, deberá presentar una especial complejidad o peligrosidad que justifique el grado de injerencia que la utilización de esta diligencia implica.

Quedará, de esta forma, excluida la investigación mediante agente encubierto cuando la organización o grupo criminal se dedique a la comisión reiterada de delitos leves. Y tampoco podrá utilizarse este medio de investigación en relación con los meros “grupos criminales”. En este último punto se consigna dos solas excepciones: los grupos criminales terroristas y el delito de homicidio y sus formas agravadas.

La fisonomía del terrorismo internacional –que actúa a través de pequeñas células completamente independientes- no se ajusta a la noción penal de “organización”, lo que debe llevar, también en plano procesal, a la equiparación del tratamiento normativo de los grupos terroristas y las auténticas organizaciones de esta índole.



Por su parte, la extensión de la medida del agente encubierto a la investigación de delitos de homicidio y sus formas agravadas, especialmente en aquellos casos en los que, existiendo una mínima planificación por parte de sus autores, concurre además la ocultación del cadáver de la víctima o víctimas y la inexistencia de testigos, resulta necesaria, pues permitirá incrementar las posibilidades de resolución de tales investigaciones criminales, especialmente en aquellos casos en los que, existiendo una mínima planificación por parte de sus autores, concurre además la ocultación del cadáver de la víctima o víctimas y la inexistencia de testigos. De la misma forma, el indudable aumento de la eficiencia en la investigación permitirá evitar que el agresor pueda, en el tiempo que dura la misma, llevar a cabo hechos de la misma naturaleza contra nuevas víctimas, proporcionar una mayor y más pronta reparación moral a la familia de las víctimas y reducir los tiempos de instrucción judicial, con el correspondiente beneficio de economía procesal. La mejora de la capacidad de una correcta y adecuada calificación jurídica de los hechos, la posibilidad de descubrir delitos asociados al homicidio y sus formas agravadas, y la mejora del auxilio y la cooperación judicial internacional en el caso de investigaciones llevadas a cabo en otros Estados son, sin duda, objetivos complementarios de esta reforma

En cualquier caso, la esencia de la institución del agente encubierto sigue siendo la misma. Se trata de la infiltración o actuación de funcionarios de policía, bajo identidad supuesta. De ningún modo podrá atribuirse esta condición a los particulares que actúen como confidentes policiales.

De la concreta regulación pueden destacarse la gradación legal de la injerencia que supone la actuación del agente encubierto. Se distingue, así, una cierta intromisión en la intimidad inherente a esta figura, y que por ello no precisa una nueva autorización judicial –como la entrada en domicilio con el consentimiento, evidentemente viciado, de la persona investigada que desconoce la verdadera identidad y condición del agente policial-, de aquellas otras –como, por ejemplo, una vigilancia acústica- que, en cambio, requerirán una nueva y expresa autorización del Juez de Instrucción.

La misma gradación está presente en la regulación de la excusa absolutoria ligada a los delitos cometidos por el agente encubierto, que queda sujeta a una regla general de necesidad y proporcionalidad

De la misma forma, la citada Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, introduce como medida investigativa, la de los registros remotos sobre equipos informáticos (artículo 588 septies a, b y c de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, los de terrorismo, los cometidos contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente, los delitos contra la Constitución, de traición y relativos a la defensa nacional y los delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación o servicio de comunicación. También la aplicación de esta medida para la investigación de homicidios y sus formas agravadas resulta de una extraordinaria eficiencia.



III

Por otra parte, se lleva a cabo a través de esta Ley la modificación de algunos aspectos de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea con el objetivo de depurar las inconsistencias detectadas con el tenor literal de algunas de las decisiones marco de las que trae causa, así, con en particular, armonizar la normativa nacional con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/2015, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso.

IV

El Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000, proporcionó por primera vez un marco legal específico para la creación y funcionamiento de equipos conjuntos de investigación. No obstante, aún antes de su entrada en vigor, la acuciante necesidad de responder a la demanda de establecimiento de los mismos, determinó la adopción, a iniciativa de España, Francia, Bélgica y Reino Unido, de la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, como instrumento específico y jurídicamente vinculante para la creación de equipos conjuntos de investigación entre los Estados Miembros de la Unión Europea.

En nuestro ordenamiento legal se dio cumplimiento a lo establecido en la citada Decisión marco mediante la Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea. Durante casi veinte años, esta ley ha constituido la base jurídica para la constitución de equipos conjuntos con Estados Miembros de la Unión en los que participare una autoridad española o cuyas actividades se desarrollaren en territorio español. La experiencia adquirida durante este tiempo ha revelado, sin embargo, la necesidad de llevar a cabo cambios en nuestra regulación.

Así, resulta preciso clarificar conceptos y ajustar la intervención de los distintos departamentos ministeriales en la constitución de los equipos conjuntos de investigación que, en el ámbito judicial y policial, se constituyen en España; en particular, homogeneizando el tratamiento que dicha constitución recibe con independencia del órgano judicial que promueve la misma, a diferencia de la situación preexistente.

Por otra parte, no puede desconocerse que los equipos conjuntos de investigación son una herramienta cada vez más utilizada en la investigación de la delincuencia transnacional también fuera de la Unión Europea.

Es por ello que, mediante esta ley, la completa regulación que se lleva a cabo para los equipos conjuntos de investigación será a su vez aplicable a los equipos conjuntos de investigación que operan entre España y uno o varios Terceros Estados, respetando no obstante las particularidades derivadas de su modo de constitución.



De esta manera se llena un vacío normativo desde dos ángulos distintos. Primeramente, se proporciona una base legal para la constitución de estos equipos que vendrá a complementar lo establecido en los correspondientes con convenios sectoriales y / o bilaterales. Además, se regula por primera vez el régimen jurídico de los mismos cuando en su constitución intervengan autoridades españolas.

Esta necesidad deriva tanto del creciente interés que el uso de esta herramienta despierta en países iberoamericanos como del hecho de que, dentro del ámbito del Consejo de Europa, desde el año 2018 ha entrado en vigor para España el II Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación de 1959, que prevé la posibilidad de creación de los mismos.

En consecuencia y, en primer lugar, en esta ley se lleva a cabo una nueva regulación de la autoridad de constitución de los equipos constituidos entre Estados Miembros de la Unión Europea, de manera que las autoridades competentes españolas podrán establecer directamente equipos conjuntos de investigación judiciales con las autoridades competentes de otro Estado miembro. Para ello, se define el concepto de autoridades competentes y se regula un sistema homogéneo para todas ellas, desapareciendo la injustificada diferencia en cuanto al sistema de constitución en razón del tipo de órgano judicial en cuyo ámbito se constituya el equipo.

Además, se lleva a cabo una completa regulación del instrumento. Así, se detallan las diferentes partes del equipo, su distribución de funciones y régimen de responsabilidad. Y, en segundo lugar, se articula su régimen jurídico, desde el acuerdo de constitución (y modificación) hasta la prórroga y fin de la vigencia, pasando por las diligencias y medidas cautelares que pueden adoptarse, el régimen de intercambio y uso de información y la incorporación de la información y diligencias practicadas en el extranjero al procedimiento seguido en España.

Finalmente, se regula una obligación de notificación al Ministerio de Justicia a efectos estadísticos que permitirá tener una información completa de los equipos que se constituyen en España.

Artículo Primero. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 277, que queda redactado de la siguiente manera:

«Los Juzgados y Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas sobre esta materia. En defecto de lo anterior, se prestará dicha cooperación en materia penal en razón de reciprocidad, cuya existencia determinará el Ministerio de Justicia a solicitud de las autoridades judiciales.»



Dos. Se añade un punto 5º al número 1 del artículo 278, con el siguiente tenor literal:

«5.º Cuando no exista norma jurídica que ampare la solicitud formulada y se determine la inexistencia de reciprocidad»

Artículo Segundo. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 282 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 282 bis. Ámbito de aplicación del agente encubierto.

«1. Podrá autorizarse la actuación como agente encubierto de quienes sean funcionarios de la Policía Judicial para que, ocultando dicha condición:

- a) Se infiltren en un grupo u organización criminal.
- b) Se investigue la comisión de un delito de homicidio o alguna de sus formas agravadas.

2. Esta diligencia solo podrá ser autorizada cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito de homicidio o de alguna de sus formas agravadas, o de un delito de organización o grupo criminal previsto en los artículos 570 bis y 570 ter del Código Penal siempre que en la organización o grupo investigado concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que tenga por objeto la comisión de delitos graves;
- b) que, aun teniendo por objeto la comisión de delitos menos graves, concurra en ella alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 570 bis apartado 2 o en el artículo 570 ter apartado 2 del Código Penal.

3. En todo caso, podrá autorizarse esta diligencia cuando concurren indicios de la comisión de un delito de organización o grupo criminal terrorista contenido en el artículo 571 del Código Penal.

4. El agente encubierto podrá extender su investigación a los delitos que la organización o grupo investigado pueda haber cometido en el pasado o esté preparando cometer o se cometan durante la infiltración, siempre que la autorización judicial o por decreto fiscal, se extienda expresamente a cada uno de ellos.



Si el concreto delito sobre el que el agente encubierto obtenga informaciones relevantes no ha sido objeto de un procedimiento anterior, la comunicación de delito que se realice al Ministerio Fiscal o al órgano judicial tendrá el valor de denuncia.

En este supuesto, se podrá autorizar extender la investigación a esta nueva infracción, lo que, en su caso, deberá ser comunicado por el Ministerio Fiscal al Juez de instrucción de inmediato.

Si el delito del que tenga noticia el agente encubierto es o ha sido objeto de otro procedimiento, la policía judicial- o, el fiscal solicitarán, o el órgano judicial de oficio acordará, la reapertura al Juzgado competente.

5. La utilización de un agente encubierto solo podrá ser autorizada cuando no existan otros medios de investigación alternativos que permitan averiguar cualquier información sobre el homicidio o alguna de sus formas agravadas o el grupo u organización criminal investigados.»

Dos. Se añade el artículo 282 ter, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 282 ter. *Sujetos que pueden actuar de forma encubierta.*

- «1. Ningún funcionario policial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.
2. En ningún caso los particulares podrán actuar como agentes encubiertos.
3. No tendrán tal consideración los confidentes ni los arrepentidos.»

Tres. Se añade el artículo 282 quater, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 282 quater. *Solicitud y resolución*

«1. La solicitud de la medida de agente encubierto deberá acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley para la utilización de agentes encubiertos en el curso de una investigación penal.

En concreto deberá:

- a) aportar indicios fundados de la existencia de una organización o grupo criminal de los señalados en el artículo anterior y de la pertenencia y colaboración de la persona investigada con el mismo, o indicios fundados de la comisión de un homicidio o alguna de sus formas agravadas;
- b) justificar suficientemente la necesidad del agente encubierto;
- c) hacer constar los medios de investigación utilizados hasta ese momento y la necesidad de continuarla de forma encubierta para alcanzar los fines que se pretenden.



2. Al formular la solicitud, el juez decretará el secreto total o parcial de las investigaciones y se dispondrá la formación de la correspondiente pieza separada.

Si la solicitud se presentase ante el Ministerio Fiscal, este deberá actuar con la debida reserva.

3. La medida del agente encubierto podrá ser autorizada por el Juez de Instrucción competente o por el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, mediante resolución fundada que contendrá los siguientes particulares:

a) Los indicios de los que se deriva la existencia de una organización o grupo criminal de los que permiten utilizar este medio de investigación, o los indicios de los que se deriva la comisión de un homicidio o alguna de sus formas agravadas.

b) La identificación de la persona o personas que estén siendo investigadas, y en su caso, los indicios de su pertenencia o colaboración con dicha organización.

c) Los motivos por los que la utilización del agente encubierto resulta imprescindible para el logro de los fines establecidos en esta ley.

d) La información o informaciones que se pretenden obtener a través de la actuación del agente y su relevancia para la investigación del hecho delictivo investigado.

e) La autorización al agente encubierto para que utilice una identidad supuesta y para adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos.

f) La duración de la medida, que no podrá exceder de seis meses, prorrogables previa nueva solicitud ajustada a lo expresado en el apartado primero, por plazos de igual duración.

4. La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.»

Cuatro. Se añade el artículo 282 quinquies, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 282 quinquies. *Actuación mediante identidad supuesta.*

«1. Cuando se haya autorizado la actuación del agente encubierto bajo una identidad supuesta, esta le será atribuida por el Ministerio del Interior.

A tal fin, se podrán crear y modificar los correspondientes documentos de identificación, así como adoptar cualesquiera otras medidas para reforzar la apariencia real de la nueva identidad.



2. Los agentes encubiertos, en todo lo relacionado con la investigación y en cuanto sea necesario para preservar su seguridad, podrán actuar en el tráfico jurídico y social con la nueva identidad que se les atribuya.

3. La resolución en la que el Ministerio del Interior confiera la identidad supuesta reflejará también la verdadera y se conservará en pieza separada y secreta, extremando las medidas destinadas para garantizar la reserva. Así mismo, se utilizará un código o clave para referirse al agente encubierto durante todo el procedimiento.

4. La identidad del agente encubierto podrá mantenerse en secreto incluso después de haber concluido el proceso.

Solo la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal podrá acceder a la identidad del agente encubierto, y, en su caso, autorizar que se revele cuando no exista riesgo para la vida, la integridad o la libertad del agente o de otras personas.»

Cinco. Se añade el artículo 282 sexies, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 282 sexies. *Desarrollo de la investigación.*

«1. La autorización judicial o fiscal de la intervención del agente encubierto ampara las actuaciones que realice en el curso de la investigación, aunque haya de verse afectado el derecho a la intimidad de las personas investigadas.

2. Si como consecuencia de la actuación del agente encubierto hubiera de verse afectado, algún otro derecho fundamental, será preciso obtener la correspondiente autorización del Juez de Instrucción, con observancia de los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la ejecución del acto de investigación que específicamente deba autorizarse.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el agente encubierto podrá entrar en el domicilio de la persona investigada con el consentimiento de su titular, aunque haya sido prestado con desconocimiento de su condición de agente de la autoridad.

4. Los agentes encubiertos, tan pronto como les sea posible teniendo en cuenta lo necesario para garantizar su seguridad, informarán, a través de sus canales, detalladamente del desarrollo de las investigaciones a quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad.

5. Los objetos o efectos intervenidos durante el desarrollo de la investigación, cuyo empleo pudiera ser necesario para el mantenimiento de la cobertura y seguridad del agente encubierto, podrán ser utilizados para tal fin previa autorización judicial o fiscal.»



Seis. Se añade el artículo 282 septies, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 282 septies. *Responsabilidad por conductas delictivas durante la ejecución de la medida.*

«1. En ningún caso el agente encubierto podrá instigar, promover o provocar actuaciones delictivas.

2. El agente encubierto estará exento de responsabilidad por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre y cuando sean proporcionadas a la finalidad de la medida, no entrañen la lesión a un bien jurídico de mayor valor que el que tratan de proteger y siempre que estén directamente relacionadas con la actividad delictiva de la organización o del grupo criminal investigado, o del homicidio o alguna sus formas agravadas objeto de investigación.»

Siete. Se añade el artículo 282 octies, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 282 octies. *Declaración testifical del agente encubierto.*

«1. Los funcionarios de la Policía Judicial que hubieran actuado como agentes encubiertos podrán utilizar la identidad supuesta que se les hubiera dado cuando hayan de testificar en instrucción o en el juicio oral en relación con los hechos investigados, siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada, empleando medidas para proteger su apariencia y con las máximas medidas de seguridad, siéndole también de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales durante toda la tramitación del procedimiento judicial.

2. Estos funcionarios deberán ser citados a testificar con el código o clave otorgado desde el inicio de la ejecución de la medida, no especificando en la citación ningún otro dato relativo a la identidad de los mismos.

3. Las anteriores prevenciones resultan plenamente aplicables también en el supuesto de la participación de agente encubierto extranjero en territorio nacional.»

Ocho. Se añade el artículo 282 nonies, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 282 nonies. *Utilización de las informaciones obtenidas en otros procesos.*

«Las informaciones obtenidas por el agente encubierto solo podrán ser utilizadas en otra investigación o procedimiento penal cuando:

a) exista una autorización del Juez de instrucción competente para conocer de la nueva investigación; y



b) resulte necesaria para el esclarecimiento de un delito respecto del cual podría haberse acordado esta diligencia.»

Nueve. Se añade el artículo 282 decies, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 282 decies. Investigaciones encubiertas en canales cerrados de comunicación.

«1. Para el esclarecimiento de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 282 bis o 588 ter a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez de Instrucción, previa solicitud del Ministerio Fiscal o de la Policía Judicial, podrá autorizar la investigación bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación.

2. La investigación encubierta solo podrá autorizarse cuando, por la forma en que se desarrolle, sea el único medio razonablemente eficaz para descubrir la actividad delictiva e identificar a sus responsables.

3. En ningún caso la investigación encubierta podrá consistir en instigar, promover y provocar el delito. No tendrá esta consideración la actividad consistente en intercambiar o enviar archivos ilícitos.

4. La actuación encubierta se circunscribirá a las investigaciones que se desarrollen a distancia, sin relación física y personal con la persona investigada. Si en el curso de la investigación esta llegara a producirse, la actuación investigadora continuará conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

5. Las informaciones obtenidas en el curso de la investigación no podrán utilizarse en otros procesos más que con la autorización del Juez de instrucción que conozca de la nueva investigación.

Diez. Se añade el artículo 282 undecies, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 282 undecies. Solicitud del Ministerio Fiscal o de la Policía Judicial.

«1. La solicitud del Ministerio fiscal o de la Policía Judicial justificará suficientemente la concurrencia de los requisitos exigidos para que la investigación en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación se desarrolle de forma encubierta.

2. En todo caso, la solicitud contendrá:

a) La identidad real o supuesta de la persona investigada, o cualesquiera otros datos que permitieran su individualización.



- b) El medio utilizado para comunicar con la o las personas investigadas.
- c) El hecho delictivo objeto de investigación.
- d) La unidad investigadora de la Policía Judicial que se haga cargo de la investigación.
- e) La forma de ejecución.
- f) La duración de la medida.

3. En la solicitud también se harán constar los medios de investigación utilizados hasta ese momento y la necesidad de continuarla de forma encubierta para alcanzar los fines que se pretenden.

4. Al tiempo de formular la solicitud, se decretará el secreto total o parcial de las investigaciones y dispondrá la formación de la correspondiente pieza separada.»

Once. Se añade el artículo 282 duodecies, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 282 duodecies. *Resolución judicial.*

«1. La resolución judicial por la que se acuerde la investigación a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación utilizando una identidad supuesta contendrá los siguientes particulares:

- a) El hecho punible objeto de investigación.
- b) La identidad, si fuera conocida, de la persona investigada y de cualquier otra que pudiera resultar afectada por la medida.
- c) El canal de comunicación que esté siendo utilizado por la persona investigada para desarrollar la actividad delictiva.
- d) La extensión de la medida especificando si comprende la autorización para intercambiar o enviar archivos ilícitos por su contenido.
- e) La unidad de Policía Judicial que se haga cargo de la investigación.
- f) La duración de la medida, que no podrá ser superior a lo solicitado, ni a seis meses, prorrogables previa solicitud por otro plazo igual si se mantienen las condiciones que determinaron su adopción.»



Doce. Se añade el artículo 282 terdecies, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 282 terdecies. *Ámbito de la autorización. Ampliación a nuevos hechos o personas.*

«La autorización judicial se entenderá únicamente concedida para la investigación del hecho delictivo que la motiva.

Si en el curso de la investigación aparecen nuevos hechos punibles o se puede inferir la participación de otros responsables, la Policía Judicial o el Ministerio Fiscal deberán recabar inmediatamente la pertinente autorización judicial para extender a dichos hechos o personas la investigación encubierta».

Trece. Se añade el artículo 282 quaterdecies, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 282 quaterdecies. *Desarrollo de la investigación.*

«La resolución judicial que autoriza la investigación encubierta ampara, únicamente, las actividades específicamente autorizadas.

El agente encubierto informático, con autorización específica para ello, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos.

Si en el curso de la investigación resultase necesario para asegurar la fuente de prueba, el Juez de Instrucción, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá acordar que la autorización se extienda a la grabación y obtención de imágenes de las comunicaciones entre el agente encubierto y la persona investigada.

El agente encubierto informático informará al Juez de Instrucción, en la forma en que este disponga, sobre el desarrollo y los resultados de la medida.»

Catorce. Se modifica el artículo 588 septies a), que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 588 septies a. *Presupuestos para la autorización de intervención remota de equipos informáticos.*

«1. El juez competente podrá autorizar la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software, que permitan, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos, siempre que persiga la investigación de alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.



- b) Delitos de terrorismo.
- c) Delitos cometidos contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente.
- d) Delitos contra la Constitución, de traición y relativos a la defensa nacional.
- e) Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación o servicio de comunicación.
- f) Delito de homicidio y sus formas agravadas

2. La resolución judicial que autorice el registro deberá especificar:

- a) Los ordenadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos o parte de los mismos, medios informáticos de almacenamiento de datos o bases de datos, datos u otros contenidos digitales objeto de la medida.
- b) El alcance de la misma, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de los datos o archivos informáticos relevantes para la causa y el software mediante el que se ejecutará el control de la información.
- c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida.
- d) La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los datos informáticos.
- e) Las medidas precisas para la preservación de la integridad de los datos almacenados, así como para la inaccesibilidad o supresión de dichos datos del sistema informático al que se ha tenido acceso.

3. Cuando los agentes que lleven a cabo el registro remoto tengan razones para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, pondrán este hecho en conocimiento del juez, quien podrá autorizar una ampliación de los términos del registro.»

Quince. Se modifica el artículo 588 septies c), que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 588 septies c. *Duración.*

«La duración inicial de la intervención, que se computará desde la fecha de autorización judicial, será de tres meses prorrogables por sucesivos períodos de igual duración hasta un máximo de dieciocho meses.»



Artículo Tercero. Modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un último inciso en el apartado 4 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«Para el reconocimiento mutuo y ejecución de las órdenes de embargo y decomiso referido a un delito distinto a los señalados en el apartado primero de este artículo, el control de doble tipificación sólo podrá extenderse al análisis de si los hechos que hayan motivado la resolución son constitutivos de delito, sean cuales fueren sus elementos constitutivos o la forma en que se describa el delito en el derecho del Estado de emisión».

Dos. El apartado 2 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

«2. En ejecución de la resolución judicial de decomiso, si España hubiera incurrido en gastos considerables o excepcionales, o pudieran preverse dichos gastos con anterioridad, la autoridad judicial podrá poner de manifiesto esta circunstancia, dirigiendo comunicación al Ministerio de Justicia español a fin de que éste, si así lo considera conveniente, realice propuesta al Estado de emisión sobre un posible reparto de los gastos ocasionados o que puedan ocasionarse y llegue al acuerdo que proceda. En caso pertinente, Eurojust podrá facilitar la negociación».

Tres. El artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 32. Motivos generales para la denegación del reconocimiento o la ejecución de las medidas solicitadas.

1. Las autoridades judiciales españolas no reconocerán ni ejecutarán las órdenes o resoluciones transmitidas en los supuestos regulados para cada instrumento de reconocimiento mutuo y, con carácter general, en los siguientes casos:

a) Cuando se haya dictado en España o en otro Estado distinto al de emisión una resolución firme, condenatoria o absolutoria, contra la misma persona y respecto de los mismos hechos, y su ejecución vulnerase el principio non bis in ídem en los términos previstos en las leyes y en los convenios y tratados internacionales en que España sea parte y aun cuando el condenado hubiera sido posteriormente indultado; siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena.

b) Cuando el formulario o el certificado que ha de acompañar a la solicitud de adopción de las medidas esté incompleto o sea manifiestamente incorrecto o no responda a la medida, o cuando falte el certificado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.



c) Cuando exista una inmunidad que impida la ejecución de la resolución.

2. La autoridad judicial española también podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución cuando ésta se haya impuesto por una infracción distinta de las reguladas en el apartado 1 del artículo 20 que no se encuentre tipificada en el Derecho español, o en el apartado 2 del mismo artículo cuando tampoco esté tipificada en España y se trate de una resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias.

3. La autoridad judicial española podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una orden o resolución:

a) Cuando se refiera a hechos que el Derecho español considere cometidos en su totalidad o en una parte importante o fundamental en territorio español. En este supuesto se deberá deducir testimonio y remitirse al órgano judicial competente para el conocimiento del asunto.

b) Cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español, excepto en los casos de resoluciones de embargo y decomiso o de aseguramiento de pruebas.

4. Las decisiones de denegación del reconocimiento o la ejecución de las medidas deberán adoptarse sin dilación y de forma motivada y se notificarán inmediatamente a las autoridades judiciales de emisión y al Ministerio Fiscal.

Cuatro. El apartado primero del artículo 33 queda redactado del siguiente modo:

«1. La autoridad judicial española podrá denegar la ejecución de la orden o resolución que le hubiere sido transmitida cuando el imputado no haya comparecido en el juicio del que derive la resolución, a menos que en la misma conste, de acuerdo con los demás requisitos previstos en la legislación procesal del Estado de emisión, alguna de las circunstancias siguientes»

Cinco. El artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 48. Denegación de la ejecución de una orden europea de detención y entrega.

1. La autoridad judicial de ejecución española denegará la ejecución de la orden europea de detención y entrega, además de en los supuestos previstos en los artículos 32 y 33, en los casos siguientes:

a) Cuando la persona reclamada haya sido indultada en España de la pena impuesta por los mismos hechos en que se funda la orden europea de detención y entrega y éste fuera perseguible por la jurisdicción española.

b) Cuando se haya acordado el sobreseimiento libre en España por los mismos hechos.



c) Cuando sobre la persona que fuere objeto de la orden europea de detención y entrega haya recaído en otro Estado miembro de la Unión Europea una resolución definitiva por los mismos hechos siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena

d) Cuando la persona que sea objeto de la orden europea de detención y entrega aún no pueda ser, por razón de su edad, considerada responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo al Derecho español.

2. La autoridad judicial de ejecución española podrá denegar la ejecución de la orden europea de detención y entrega en los casos siguientes:

a) Cuando la persona que fuere objeto de la orden europea de detención y entrega esté sometida a un procedimiento penal en España por el mismo hecho que haya motivado la orden europea de detención y entrega.

b) Cuando la orden europea de detención y entrega se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, siendo la persona reclamada de nacionalidad española o con residencia en España, salvo que consienta en cumplir la misma en el Estado de emisión. En otro caso, deberá cumplir la pena en España.

c) Cuando la orden europea de detención y entrega se refiera a hechos que se hayan cometido fuera del Estado emisor y el Derecho español no permita la persecución de dichas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

d) Cuando la persona objeto de la orden europea de detención y entrega haya sido juzgada definitivamente por los mismos hechos en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea, siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena.

e) Cuando se haya acordado en España o bien no incoar acción penal por la infracción que sea objeto de la orden europea de detención y entrega, o bien concluirla, o cuando sobre la persona buscada pese en un Estado miembro otra resolución definitiva por los mismos hechos que obstaculice el posterior ejercicio de diligencias penales;

Seis. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 52 queda redactado del siguiente modo:

«2. La toma de declaración de la persona reclamada se llevará a cabo por medios telemáticos o presencialmente, con la asistencia en su caso de la persona que se designe de conformidad con el Derecho del Estado de emisión, debiendo designarse intérprete a fin de que se traduzcan al español los aspectos esenciales de la diligencia. Deberá practicarse en presencia de la autoridad judicial española, que velará porque la misma se practique según lo previsto por la ley española y en las condiciones pactadas entre ambas autoridades judiciales, que podrán incluir el respeto a los requisitos y formalidades exigidos por la legislación del Estado de emisión



siempre y cuando no sean contrarios a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. En todo caso, se respetará el derecho a la asistencia letrada del detenido, su derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, así como a ser asistido de un intérprete».

Siete. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 85 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Juez Central de lo Penal podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, además de en los supuestos previstos en los artículos 32 y 33, en los siguientes casos».

Ocho. El artículo 124 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 124. Denegación del reconocimiento y la ejecución de la resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional.

1. El Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones que imponen medidas alternativas a la prisión provisional, además de en los supuestos de los apartados 1 y 2 del artículo 32, en los siguientes casos:

a) Cuando en virtud de su edad, el imputado no pueda ser considerado penalmente responsable de los hechos en que se basa la resolución, de acuerdo con la legislación penal española.

b) Cuando no se cumplan las condiciones para la transmisión de una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional.

c) Cuando la sentencia o, en su caso, la resolución de libertad vigilada, incluya medidas médicas o terapéuticas que la autoridad española no pueda vigilar conforme a la normativa nacional de aplicación.

d) Cuando la duración de la medida de libertad vigilada sea inferior a seis meses.

2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 32 o en la letra b) del apartado anterior, antes de denegar, en su caso, el reconocimiento y la ejecución de la resolución, el Juez de Instrucción solicitará a la autoridad del Estado de emisión que aclare la situación y, si fuere posible, subsane el defecto en que se hubiera incurrido.

3. Cuando en el supuesto de que la persona investigada incumpliera las medidas de vigilancia y el Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer entendiera de aplicación la negativa a la entrega de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley sobre la orden europea de detención y entrega, informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión, solicitándole que retire el certificado o que acepte dicho reconocimiento, con la advertencia de que el imputado podría no ser entregado en virtud de una orden europea de detención y entrega».



Nueve. El apartado 2 del artículo 143 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las resoluciones de embargo podrán adoptarse en relación con cualquier tipo de bien, sea material o inmaterial, mueble o inmueble, así como con los documentos acreditativos de un título o derecho sobre ese bien, de los que la autoridad judicial del Estado de emisión considere que constituyen el producto de una infracción o su equivalente, tanto si se trata de la totalidad como si se trata de solo una parte de dicho producto, o los instrumentos, el valor o los objetos de dicha infracción».

Diez. Se añade un apartado 3 al artículo 147, con la siguiente redacción:

«3. Asimismo, cuando conste en el procedimiento la existencia de personas físicas o jurídicas propietarias de los bienes a los que se refiera la resolución, distintas a aquellas frente a las que se emite la misma, así como cualesquiera terceros cuyos derechos respecto a dichos bienes puedan verse directamente perjudicados por aquella, se hará constar dicha información».

Once. El artículo 148 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 148. Transmisión a varios Estados de ejecución de una resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.

La resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas se podrá transmitir simultáneamente a más de un Estado de ejecución cuando la autoridad judicial española competente tenga motivos fundados para creer que los distintos bienes objeto de la resolución se encuentran en distintos Estados de ejecución o entienda que el embargo de un bien concreto incluido en la resolución requiere intervenciones en más de un Estado de ejecución».

Doce. El apartado 2 del artículo 153 queda redactado del siguiente modo:

«2. La autoridad española competente, a la vista de las circunstancias del caso y las normas procesales nacionales, podrá presentar una solicitud motivada a la autoridad de emisión para limitar el período de embargo de los bienes. Si la autoridad de emisión no está de acuerdo con la citada limitación, deberá informar de los motivos que justifiquen su decisión y, en tal caso, los bienes permanecerán embargados de conformidad con el apartado 1. Si la autoridad de emisión no responde en el plazo de seis semanas desde la recepción de la solicitud, la autoridad española competente dejará de estar obligada a ejecutar la resolución de embargo».

Trece. El artículo 157 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 157. Resoluciones de decomiso.

1. Las resoluciones cuyo régimen de reconocimiento y ejecución se regula por este Título son aquellas por las que un órgano jurisdiccional impone una sanción o medida firme a raíz de un



procedimiento relacionado con una o varias infracciones penales, que tiene como resultado la privación definitiva de bienes.

2. La resolución de decomiso puede afectar a cualquier tipo de bienes, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, así como a los documentos con fuerza jurídica u otros documentos acreditativos de un título o derecho sobre esos bienes respecto de los cuales el órgano jurisdiccional del Estado de emisión haya decidido:

a) Que constituyen el producto de una infracción penal o equivalen total o parcialmente al valor de dicho producto.

b) Que constituyen los instrumentos de dicha infracción o equivalen total o parcialmente al valor de dichos instrumentos.

c) Que pueden ser decomisados con motivo de la aplicación en el Estado de emisión de cualquiera de los supuestos de potestad de decomiso ampliada que se especifican en el artículo 3 de la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

d) Que pueden ser decomisados con motivo de la aplicación en el Estado de emisión de cualquiera de los supuestos de potestad de decomiso autónomo o sin sentencia que se especifican en el artículo 4 de la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

e) O que pueden ser decomisados a tenor de cualesquiera otras disposiciones relacionadas con una potestad de decomiso ampliada de conformidad con el Derecho del Estado de emisión».

Catorce. Se añade un último párrafo al artículo 161, con la siguiente redacción:

«Asimismo, cuando conste en el procedimiento la existencia de personas físicas o jurídicas propietarias de los bienes a los que se refiera la resolución, distintas a aquellas frente a las que se emite la misma, así como cualesquiera terceros cuyos derechos respecto a dichos bienes puedan verse directamente perjudicados por aquella, se hará constar dicha información».

Quince. El artículo 168 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 168. Ejecución de una resolución de decomiso.

1. La no ejecución de una resolución de decomiso de conformidad solo podrá justificarse cuando los bienes ya hayan sido decomisados, hayan desaparecido, hayan sido destruidos, no se encuentren en el lugar indicado en el certificado no se encuentren debido a que su ubicación no se ha indicado de forma suficientemente precisa.



2. En cualquier caso, antes de declarar la imposibilidad de ejecución, el Juez de lo Penal competente informará a la autoridad de emisión, consultándola previamente si es posible conforme a su derecho interno el decomiso de una cantidad de dinero correspondiente al valor del bien que de otro modo sería decomisado.

3. En caso de que una resolución de decomiso se refiera a una cantidad de dinero, el Juez de lo Penal competente, en caso de que no pueda obtener el pago, ejecutará la resolución de decomiso sobre cualquier bien disponible a tal efecto.

4. En caso de que una resolución de decomiso se refiera a una cantidad de dinero, el Juez de lo Penal competente convertirá, cuando sea necesario, el importe que deba decomisarse a la moneda del Estado de ejecución, aplicando el tipo de cambio vigente en el momento de dictarse la resolución de decomiso.

5. En todos los supuestos previstos en este artículo se oirá al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por el plazo de cinco días».

Dieciséis. El artículo 170 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 170. Denegación del reconocimiento y ejecución de una resolución de decomiso.

1. El Juez de lo Penal competente denegará el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones de decomiso, además de en los supuestos de los artículos 32 y 33, en los siguientes casos:

a) Cuando los derechos de las partes interesadas, incluidos los terceros de buena fe con arreglo a la legislación española, impidan la ejecución de la resolución de decomiso.

b) Cuando el Juez considere incompatible con los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución, en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en el Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales del Consejo de Europa de 4 de noviembre de 1950 la resolución adoptada en aplicación de las disposiciones sobre la potestad de decomiso ampliada a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 157.

2. En caso de que concurra alguno de los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución previstos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 32, en el apartado 1 del artículo 33 o en la letra b) del apartado anterior, antes de denegar parcial o totalmente el reconocimiento y la ejecución de la resolución, el Juez de lo Penal consultará a la autoridad competente del Estado de emisión para que aclare la situación y, en su caso, subsane el defecto en que se hubiera incurrido. Esta previsión también será de aplicación en el caso de la letra a) del apartado anterior cuando no se hubiera informado de la interposición de un recurso en España».

Diecisiete. Se añade un supuesto e) en el apartado 1 del artículo 171, con la siguiente redacción:



«e) Cuando se haya interpuesto un recurso contra la decisión relativa al reconocimiento y la ejecución de la resolución».

Dieciocho. El apartado 1 del artículo 173 queda redactado del siguiente modo:

«1. Se entenderá por sanción pecuniaria la cantidad de dinero exigida por una resolución firme en concepto de multa impuesta como consecuencia de la comisión por una persona física o jurídica de una infracción penal o administrativa, siempre que, en relación con estas últimas, las sanciones administrativas fueran recurribles ante un órgano jurisdiccional».

Diecinueve. El apartado 1 del artículo 174 queda redactado del siguiente modo:

«1. Es autoridad competente para transmitir una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria impuesta a una persona física o jurídica que posea propiedades u obtenga ingresos en otro Estado miembro de la Unión Europea, el órgano jurisdiccional competente para su ejecución en España».

Veinte. El apartado 1 del artículo 197 queda redactado del siguiente modo:

«1. Cuando la autoridad competente española que esté conociendo de un proceso penal en España considere necesario oír al investigado o encausado o a un testigo o perito que se encuentre en el territorio de otro Estado miembro, podrá emitir una orden europea de investigación para que dicha declaración se realice por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual».

Veintiuno. El apartado 2 del artículo 176 queda redactado del siguiente modo:

«2. La autoridad judicial española transmitirá la resolución a un único Estado de ejecución cada vez».

Veintidós. El artículo 179 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 179. Consecuencias de la transmisión de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.

1. Una vez transmitida la resolución, la autoridad judicial española no podrá proceder a su ejecución, salvo en los casos en que se produzca su devolución.

Tal suspensión alcanzará sólo a los pronunciamientos relativos a la imposición de una pena de multa y a las costas.



2. Si, después de transmitir una resolución, la sanción pecuniaria hubiera sido pagada voluntariamente por el condenado o se hubiese ejecutado como resultado de actuaciones judiciales anteriores, la autoridad judicial española aplicará el pago recibido en la forma legalmente prevista e informará inmediatamente de ello a la autoridad competente del Estado de ejecución, con indicación de la reducción que haya experimentado la cuantía y los conceptos incluidos en la sanción pecuniaria sometida a ejecución».

Veintitrés. El Anexo X a que hace referencia el artículo 147 queda redactado del siguiente modo:

ANEXO X
CERTIFICADO DE EMBARGO

SECCIÓN A:

Estado de emisión:

Autoridad de emisión:

Autoridad de validación (en su caso):

Estado de ejecución:

Autoridad de ejecución (si se conoce):

SECCIÓN B: Urgencia y/o fecha de ejecución solicitada

Indíquese el motivo concreto de la urgencia:

Hay motivos legítimos para creer que los bienes en cuestión van a ser trasladados o destruidos de forma inminente, a saber:

.....

.....

Necesidades de investigación o procedimentales del Estado de emisión, en concreto:

.....

.....



Fecha de ejecución:

Se solicita una fecha específica, a saber:

Coordinación necesaria entre los Estados miembros implicados

Motivación de la solicitud:

.....

.....

SECCIÓN C: Personas afectadas

Identidad de la persona o las personas contra las que se haya emitido la resolución de embargo o de la persona o las personas cuyos bienes hayan sido objeto de la resolución de embargo (si hay más de una persona afectada, adjúntese la información de cada persona):

Datos de identificación

i) Persona física

Apellido:

Nombre:

Otros nombres (en su caso):

Alias (en su caso):

Sexo:



Nacionalidad:

Número de documento de identidad o número de la seguridad social (si se conoce):

.....

Tipo y número de documento de identidad (carné de identidad o pasaporte) (si se conoce):

.....

Fecha de nacimiento:

.....

Lugar de nacimiento:

Residencia o dirección conocida (si no se conoce, última dirección conocida):

.....

Lengua(s) que la persona afectada comprende

.....

Posición en el procedimiento de la persona afectada:

persona contra la que se dirige la resolución de embargo

persona propietaria de los bienes que son objeto de la resolución de embargo

ii) Persona jurídica

Denominación:

Forma jurídica:



Denominación abreviada, nombre comúnmente utilizado o nombre comercial, en su caso:

.....

Domicilio social:

Número de registro:

Dirección:

Nombre del representante:

Posición en el procedimiento de la persona afectada:

Persona contra la que se dirige la resolución de embargo

Persona propietaria de los bienes que son objeto de la resolución de embargo

Lugar donde se debe ejecutar la resolución de embargo, si difiere de la dirección o direcciones indicadas más arriba:

.....

Terceros cuyos derechos respecto a los bienes objeto de la resolución de embargo se vean directamente perjudicados por la resolución (identidad y motivos):

.....

.....

Otra información que ayude a ejecutar la resolución de embargo:

.....



SECCIÓN D: Información sobre los bienes objeto de la resolución

Indíquese si la resolución se refiere a:

- una suma de dinero
- un bien/bienes concreto(s) (materiales o inmateriales, muebles o inmuebles)
- bienes de un valor equivalente (en el contexto de un decomiso basado en el valor)

Si la resolución se refiere a una suma de dinero o a bienes de valor equivalente a dicha suma de dinero:

Suma que se debe ejecutar en el Estado de ejecución, en cifras y en letras (con indicación de la moneda):

Suma total objeto de la resolución, en cifras y en letras (con indicación de la moneda):
.....

Información adicional:

Motivos para creer que la persona afectada posee bienes o tiene ingresos en el Estado de ejecución:
.....



Descripción de los bienes/fuente de ingresos de la persona afectada (cuando sea posible):

.....

Localización precisa de los bienes/fuente de ingresos de la persona afectada (si se desconoce, indíquese la última localización conocida):

.....

Datos de la cuenta bancaria de la persona afectada (si se conocen):

.....

Si la resolución se refiere a un bien/bienes concreto(s) o a bienes de un valor equivalente a dichos bienes:

Motivos para la transmisión de la resolución al Estado de ejecución:

El/los bien(es) concreto(s) está(n) situado(s) en el Estado de ejecución

El/los bien(es) concreto(s) está(n) registrados(s) en el Estado de ejecución

La autoridad de emisión tiene motivos razonables para creer que los bienes concretos objeto de la resolución se encuentran, en su totalidad o en parte, en el Estado de ejecución



Información adicional:

Motivos para creer que el/los bien(es) concreto(s) está(n) situado(s) en el Estado de ejecución:

.....

Descripción del bien:

.....

Localización del bien (si no se conoce, indíquese la última localización conocida):

.....

Otros datos pertinentes (por ejemplo, nombramiento de un administrador judicial):

.....

SECCIÓN E: Motivos que justifican dictar la resolución de embargo

Resumen de los hechos

Indíquense las razones por las que se dicta la resolución de embargo e inclúyase la información siguiente:

Resumen de los hechos, incluida una descripción del delito o delitos:

.....

.....



Fase en que se encuentra la investigación:

.....
.....

Motivos del embargo:

.....
.....

Otros datos pertinentes:

.....
.....

Naturaleza y calificación jurídica del delito o delitos en relación con los cuales se ha dictado la resolución de embargo, y disposiciones legales aplicables:

.....
.....

El delito en relación con el cual se ha dictado la resolución de embargo ¿es punible en el Estado de emisión con una pena máxima privativa de libertad de al menos tres años y está incluido en la lista de delitos que figura a continuación? (márquese, por favor, la casilla correspondiente). En caso de que la resolución de embargo se refiera a varios delitos, indíquense los números de la lista de delitos que figura a continuación (correspondientes a los delitos descritos en los puntos 1 y 2 anteriores).

pertenencia a una organización delictiva



- terrorismo
- trata de seres humanos
- explotación sexual de niños y pornografía infantil
- tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
- corrupción
- fraude, incluido el fraude y otros delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal y como se definen en la Directiva (UE) 2017/1371
- blanqueo del producto del delito
- falsificación de moneda, incluido el euro
- delitos informáticos
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal
- asesinato o lesiones graves



- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
- secuestro, detención ilegal o toma de rehenes
- racismo y xenofobia
- robos organizados o a mano armada
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte
- estafa
- chantaje y extorsión
- violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de productos
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de estos
- falsificación de medios de pago
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros estimuladores del crecimiento
- tráfico ilícito de materiales nucleares y sustancias radiactivas
- tráfico de vehículos robados
- violación
- delito de incendio



delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional

secuestro de aeronaves o buques

sabotaje

Otra información pertinente (por ejemplo, la relación entre el bien y el delito):

.....

SECCIÓN F: Confidencialidad de la resolución o solicitud de trámites concretos

Necesidad de mantener la confidencialidad de la información contenida en la resolución tras la ejecución:

.....

Necesidad de trámites concretos en el momento de la ejecución:

.....



SECCIÓN G: Cuando el certificado de embargo se haya transmitido a más de un Estado de ejecución, facilítese la siguiente información:

El certificado de embargo se ha transmitido a los Estados de ejecución siguientes (Estado y autoridad):

.....
.....

El certificado de embargo se ha transmitido a más de un Estado de ejecución por los siguientes motivos:

Si la resolución de embargo se refiere a bienes concretos:

Se cree que diferentes bienes objeto de la resolución están localizados en diferentes Estados de ejecución

El embargo de un bien concreto requiere actuaciones en más de un Estado de ejecución

Si la resolución de embargo se refiere a una suma de dinero:

El valor estimado del bien susceptible de embargo en el Estado de emisión y en uno cualquiera de los Estados de ejecución podría no ser suficiente para cubrir el importe total objeto de la resolución de embargo

Otras necesidades específicas:

.....



Valor de los activos, si se conoce, en cada Estado de ejecución:

.....
.....

Si el embargo del bien o bienes concretos requiere actuaciones en más de un Estado de ejecución, describanse las actuaciones necesarias en el Estado de ejecución:

.....
.....

SECCIÓN H: Relación con una resolución de embargo anterior u otra resolución o solicitud

Indíquese si la presente resolución de embargo está relacionada con una resolución o solicitud anterior (por ejemplo, una resolución de embargo, una orden europea de investigación, una orden de detención europea o una solicitud de asistencia judicial). En su caso, facilítese la siguiente información pertinente para identificar la resolución o solicitud anterior:

Tipo de resolución o solicitud:

.....

Fecha de expedición:

.....

Autoridad a la que se transmitió la resolución/solicitud:

.....

Número de referencia asignado por la autoridad de emisión:

.....



Número(s) de referencia asignado(s) por la(s) autoridad(es) de ejecución:

.....

SECCIÓN I: Decomiso

Indíquese si:

el certificado de embargo va acompañado de un certificado de decomiso emitido en el Estado de emisión (número de referencia del certificado de decomiso):

.....

el bien permanecerá embargado en el Estado de ejecución a la espera de la transmisión y ejecución de la resolución de decomiso (indíquese, si es posible, la fecha prevista de transmisión del certificado de decomiso):

.....

SECCIÓN J: Medidas alternativas

Indíquese si el Estado de emisión permite la aplicación por el Estado de ejecución de medidas alternativas, en caso de que no sea posible ejecutar total o parcialmente la resolución de embargo:

Sí

No

En caso afirmativo, indíquense las sanciones aplicables:

.....



SECCIÓN K: RESTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS

Indíquese si se ha emitido una decisión de restituir los bienes embargados a la víctima:

Sí

No

En caso afirmativo, indíquese lo siguiente en relación con la decisión de restituir los bienes embargados a la víctima:

Autoridad que dictó la decisión (nombre oficial):

.....

Fecha de la decisión:

Número de referencia de la decisión (si se conoce):

.....

Descripción de los bienes objeto de restitución:

.....

Nombre de la víctima:

Dirección de la víctima:



Si la titularidad de la víctima con respecto a los bienes es objeto de impugnación, indíquense los detalles (personas que impugnan la titularidad, razones, etc.):

.....
.....

Si los derechos de las personas afectadas pudieran verse perjudicados como consecuencia de la restitución, indíquense los detalles (personas afectadas, derechos que pudieran verse perjudicados, razones, etc.):

.....
.....

¿Hay en el Estado de emisión alguna solicitud pendiente de restitución de bienes embargados a la víctima?

- No
- Sí, el resultado se comunicará a la autoridad de ejecución

La autoridad de emisión será informada en caso de transferencia directa a la víctima.



SECCIÓN L: Vías de recurso

Autoridad del Estado de emisión que puede proporcionar más información sobre los procedimientos para interponer recursos en dicho Estado y sobre la posibilidad de obtener asistencia jurídica, traducción e interpretación:

Autoridad de emisión (véase la sección M)

Autoridad de validación (véase la sección N)

Otra:

.....

SECCIÓN M: Información sobre la autoridad de emisión

Tipo de autoridad de emisión:

- Juez, órgano jurisdiccional o fiscal
- Otra autoridad competente, designada por el Estado de emisión

Denominación de la autoridad:

Nombre de la persona de contacto:

Puesto (cargo/grado):

Número de expediente:



Dirección:

Teléfono: (prefijo de país) (prefijo local):

Fax: (prefijo de país) (prefijo local):

Correo electrónico:

Lenguas en las que es posible comunicarse con la autoridad de emisión:

.....

Si difieren de los anteriores, datos de la(s) persona(s) con la(s) que se deba establecer contacto para obtener información adicional o para llevar a cabo los trámites prácticos para la ejecución de la resolución:

Nombre/Función/Organismo:

Dirección:

Correo electrónico/Teléfono:

Firma de la autoridad de emisión o de su representante por la que se certifica la exactitud y corrección del contenido del certificado de embargo:



Nombre:
Puesto (cargo/grado):
Fecha:
Sello oficial (si lo hubiere):

SECCIÓN N: Información sobre la autoridad que ha validado la resolución de embargo

Indíquese el tipo de autoridad que ha validado la resolución de embargo (si procede):

- Juez u órgano jurisdiccional
- Fiscal

Denominación de la autoridad de validación:
Nombre de la persona de contacto:
Puesto (cargo/grado):
Número de expediente:
Dirección:



Teléfono: (prefijo de país) (prefijo local):

.....

Fax: (prefijo de país) (prefijo local):

Correo electrónico:

Lenguas en las que es posible comunicarse con la autoridad de validación:

.....

Indíquese el punto de contacto principal para la autoridad de ejecución:

Autoridad de emisión

Autoridad de validación

Firma y datos de la autoridad de validación y/o de su representante:

.....

.....

Nombre:

Puesto (cargo/grado):

Fecha:

Sello oficial (si lo hubiere):



SECCIÓN O: Autoridad central

En caso de que haya sido designada una autoridad central para la transmisión y recepción administrativas de los certificados de embargo en el Estado de emisión, indíquese lo siguiente:

Denominación de la autoridad central:

.....

Nombre de la persona de contacto:

.....

Puesto (cargo/grado):

Número de expediente:

Dirección:

Teléfono n.º (prefijo de país) (prefijo local):

.....

Fax n.º (prefijo de país) (prefijo local):

.....

Correo electrónico:

SECCIÓN P: Anexos

Indíquense, en su caso, los documentos adjuntos al certificado:

.....



Veinticuatro. El Anexo XI a que hace referencia el artículo 160 queda redactado del siguiente modo:

ANEXO XI
CERTIFICADO DE DECOMISO

SECCIÓN A:

Estado de emisión:

.....

Autoridad de emisión:

.....

Estado de ejecución:

.....

Autoridad de ejecución (si se conoce):

.....

SECCIÓN B: Resolución de decomiso

Órgano jurisdiccional que dictó la resolución de decomiso (denominación oficial):

.....

Número de referencia de la resolución de decomiso (si se conoce):

.....

Fecha en que se dictó la resolución de decomiso:

.....

Fecha en que la resolución de decomiso adquirió fuerza de cosa juzgada:

.....



SECCIÓN C: Personas afectadas

Identidad de la persona o las personas contra las que se haya emitido la resolución de decomiso o de la persona o personas a quien(es) pertenecen los bienes objeto de la resolución de decomiso (si hay más de una persona afectada, adjúntese la información de cada persona):

Datos de identificación

Persona o personas físicas

Apellido:

Nombre:

Otros nombres (en su caso):

.....

Alias (en su caso):

.....

Sexo:

Nacionalidad:

Número de identidad o número de seguridad social (si se conoce):

.....

Tipo y número del documento de identidad (carné de identidad o pasaporte) (si se conoce):

.....



Fecha de nacimiento:

.....

Lugar de nacimiento:

.....

Residencia o dirección conocida (si no se conoce, última dirección conocida):

.....

Lengua(s) que la persona afectada comprende:

.....

Posición en el procedimiento de la persona afectada:

Persona contra la que se dirige la resolución de decomiso

Persona a quien pertenecen los bienes objeto de la resolución de decomiso

Persona jurídica

Denominación:

Forma jurídica:

Denominación abreviada, nombre comúnmente utilizado o nombre comercial (en su caso):

.....

Domicilio social:

Número de registro:



Dirección:

Nombre del representante:

.....

Posición en el procedimiento de la persona afectada:

- Persona contra la que se dirige la resolución de decomiso

- Persona a quien pertenecen los bienes objeto de la resolución de decomiso

Lugar donde se debe ejecutar la resolución de decomiso, si difiere de la dirección indicada más arriba:

.....

Terceros cuyos derechos respecto a los bienes objeto de la resolución de decomiso se vean directamente perjudicados por la resolución (identidad y motivos):

.....

.....

Otra información que ayude a ejecutar la resolución de decomiso:

.....



SECCIÓN D: Información sobre los bienes objeto de la resolución

El órgano jurisdiccional ha resuelto que los bienes:

- son el producto de la comisión de un delito, o su equivalente, tanto si se trata de la totalidad como de solo una parte del valor de dicho producto
constituyen los instrumentos de dicho delito o el valor de dichos instrumentos
- son objeto de decomiso a tenor de la aplicación en el Estado de emisión de cualquiera de las facultades de decomiso especificadas en la Directiva 2014/42/UE (incluido el decomiso ampliado)
- son objeto de decomiso a tenor de cualesquiera otras disposiciones en materia de facultades de decomiso, incluido el decomiso sin condena firme con arreglo a la legislación del Estado de emisión a raíz de un procedimiento relativo a un delito

Indíquese si la resolución se refiere a:

- una suma de dinero
- un bien/bienes concreto(s) (materiales o inmateriales, muebles o inmuebles)
- bienes de un valor equivalente (en el contexto de decomiso por un valor equivalente)



Si la resolución se refiere a una suma de dinero o a bienes de valor equivalente a una suma de dinero:

Suma que se debe ejecutar en el Estado de ejecución, en cifras y en letras (con indicación de la moneda):

.....

Suma total objeto de la resolución, en cifras y en letras (con indicación de la moneda):

.....

Información adicional:

Motivos para creer que la persona afectada posee bienes o tiene ingresos en el Estado de la ejecución:

.....

Descripción de los bienes/ fuente de ingresos de la persona afectada (cuando sea posible):

.....

Localización precisa de los bienes/ fuente de ingresos de la persona afectada (si se desconoce, indíquese la última localización conocida):

.....

Datos de la cuenta bancaria de la persona afectada (si se conocen):

.....

Si la resolución se refiere a un bien/bienes concreto(s) o a bienes de un valor equivalente a dichos bienes:



Motivos para la transmisión de la resolución al Estado de ejecución:

- El/los bien(es) concreto(s) está(n) localizado(s) en el Estado de ejecución
- El/los bien(es) concreto(s) está(n) registrados(s) en el Estado de ejecución
- La autoridad de emisión tiene motivos razonables para creer que los bienes concretos objeto de la resolución se encuentran, en su totalidad o en parte, en el Estado de ejecución

Información adicional:

Motivos para creer que el/los bien(es) concreto(s) está(n) localizado(s) en el Estado de ejecución:

.....

Descripción del bien

.....

Localización del bien (si no se conoce, indíquese la última localización conocida):

.....

Otros datos pertinentes (por ejemplo, designación de un administrador judicial):

.....

Información sobre la conversión y transferencia de los bienes



Si la resolución se refiere a un bien concreto, indíquese si está previsto en el ordenamiento jurídico del Estado de emisión que el decomiso en el Estado de ejecución pueda efectuarse mediante el decomiso de una suma de dinero equivalente al valor del bien que se vaya a decomisar:

- Si
- No

SECCIÓN E: Resolución de embargo

Indíquese si:

la resolución de decomiso va acompañada de una resolución de embargo dictada en el Estado de emisión (número de referencia de la resolución de decomiso):

.....

los bienes han sido embargados en virtud de una resolución de embargo anterior transmitida al Estado de ejecución

Fecha de expedición de la resolución de embargo:.....

Fecha de transmisión de la resolución de embargo:

Autoridad a la que se transmitió:.....

Número de referencia asignado por la autoridad de emisión:

Número de referencia asignado por las autoridades de ejecución:



SECCIÓN F: Motivos de la resolución de decomiso

Resumen de los hechos y razones por las que se ha dictado la resolución de decomiso, incluyendo una descripción del delito o delitos y otra información pertinente:

.....

Naturaleza y calificación jurídica del delito o delitos en relación con los cuales se ha dictado la resolución de decomiso y disposiciones legales aplicables:

.....

¿El delito en relación con el cual se ha dictado la resolución de decomiso es punible en el Estado de emisión con una pena máxima privativa de libertad de al menos tres años en el Estado de emisión, y está incluido en la lista de delitos que figura a continuación? (Márquese la casilla correspondiente). En caso de que la resolución de decomiso se refiera a varios delitos, indique los números de la lista de delitos que figura a continuación (correspondientes a los delitos descritos en los puntos 1 y 2 anteriores):

- pertenencia a una organización delictiva
- terrorismo
- trata de seres humanos
- explotación sexual de niños y pornografía infantil



- tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
- corrupción
- fraude, incluido el fraude y otros delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal y como se definen en la Directiva (UE) 2017/1371
- blanqueo del producto del delito
- falsificación de moneda, incluido el euro
- delitos informáticos
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal
- asesinato o lesiones graves
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
- secuestro, detención ilegal o toma de rehenes
- racismo y xenofobia



- robos organizados o a mano armada
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte
- estafa
- chantaje y extorsión
- violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de productos
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de estos
- falsificación de medios de pago
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros estimuladores del crecimiento
- tráfico ilícito de materiales nucleares y sustancias radiactivas
- tráfico de vehículos robados
- violación
- incendio provocado
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
- secuestro de aeronaves y buques
- sabotaje



Otros datos pertinentes (por ejemplo, relación entre el bien y el delito):

.....

SECCIÓN G: Cuando el certificado de decomiso se haya transmitido a más de un Estado de ejecución, facilítese la siguiente información:

El certificado de decomiso se ha transmitido a los Estados de ejecución siguientes (Estado y autoridad):

.....

.....

El certificado de decomiso ha sido transmitido a más de un Estado de ejecución por los siguientes motivos:

Si la resolución de decomiso se refiere a bienes concretos:

Se cree que diferentes bienes objeto de la resolución están localizados en diferentes Estados de ejecución

El decomiso de un bien concreto requiere actuaciones en más de un Estado de ejecución



Si la resolución de decomiso se refiere a una suma de dinero:

La propiedad en cuestión no ha sido embargada conforme al Reglamento (UE) 2018/1805

El valor estimado del bien susceptible de decomiso en el Estado de emisión y la propiedad que es susceptible de ser embargada en uno cualquiera de los Estados de ejecución podría no ser suficiente para el decomiso del importe total objeto de la resolución

Otras necesidades específicas:

.....

Valor de los activos, si se conoce, en cada Estado de ejecución:

.....

.....

Si el decomiso del bien o bienes concretos requiere actuaciones en más de un Estado de ejecución, descríbanse las actuaciones necesarias en el Estado de ejecución:

.....

SECCIÓN H: Procedimiento del que deriva la resolución de decomiso

Indíquese si la persona contra la que se ha dictado la resolución de decomiso compareció en el juicio del que deriva la resolución de decomiso vinculada a una sentencia firme:

- Sí, la persona compareció en el juicio
- No, la persona no compareció en el juicio



No, no se celebraron vistas de conformidad con las normas procesales nacionales

Si se ha marcado la casilla del punto 2, confírmese la existencia de uno de los siguientes extremos:

La persona fue citada en persona el ... (día/mes/año) e informada así de la fecha y el lugar previstos para la celebración del juicio en el que se dictó la resolución de decomiso, y fue informada de que podría dictarse una resolución de decomiso en caso de incomparecencia a juicio

o

La persona no fue citada en persona, pero recibió efectivamente, por otros medios, información oficial sobre la fecha y el lugar previstos para la celebración del juicio en el que se dictó la resolución de decomiso de forma que se ha podido determinar inequívocamente que tenía conocimiento de la fecha prevista para la celebración del juicio, y fue informado de que podría dictarse una resolución de decomiso en caso de incomparecencia a juicio

o

Teniendo conocimiento de la fecha prevista para la celebración del juicio, la persona había nombrado a un letrado, designado bien por ella misma o por el Estado, para que la defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendida por dicho letrado en el juicio



o

A la persona le fue notificada la resolución de decomiso el ... (día/mes/año) y se le informó expresamente de su derecho a la celebración de un nuevo juicio o a interponer recurso, en el que tendría derecho a comparecer y que permitiría volver a examinar el fondo del asunto, incluido el examen de nuevos elementos probatorios, y que podría dar lugar a una resolución revocatoria de la resolución de decomiso inicial, y la persona declaró expresamente que no impugnaba la resolución de decomiso

o

La persona no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido

Si se han marcado las casillas de los puntos 4.1b, 4.2 o 4.3, facilítese información sobre cómo se cumplió la condición correspondiente:

SECCIÓN I: Medidas alternativas, incluidas las penas privativas de libertad

Indíquese si el Estado de emisión permite la aplicación por el Estado de ejecución de medidas alternativas, en caso de que no sea posible ejecutar total o parcialmente la resolución de decomiso:

- Si
- No



En caso afirmativo, indíquese qué medidas serían aplicables:

Privación de libertad (tiempo máximo):

.....

Servicios a la comunidad o sanción equivalente (tiempo máximo):

.....

Otras medidas (descripción):

.....

SECCIÓN J: Decisión de restituir la propiedad o de indemnizar a la víctima

Márquese la casilla correspondiente, en su caso:

Una autoridad de emisión u otra autoridad competente del Estado de emisión han dictado una decisión para restituir a la víctima, o para indemnizarla con la siguiente suma de dinero:

.....

Una autoridad de emisión u otra autoridad competente del Estado de emisión ha dictado una decisión para restituir a la víctima los siguientes bienes que no son dinero en efectivo:

.....

En el Estado de emisión está pendiente un procedimiento para restituir la propiedad o indemnizar a la víctima y el resultado se comunicará a la autoridad de ejecución



Información sobre la decisión de restituir la propiedad o indemnizar a la víctima:

Órgano jurisdiccional que dictó la decisión (denominación oficial):

.....

Fecha en que se dictó la decisión:

.....

Fecha en que la decisión adquirió fuerza de cosa juzgada:

.....

Número de referencia de la decisión (si se conoce):

.....

Descripción de la propiedad restituida:

.....

Nombre de la víctima:

.....

Dirección de la víctima:

La autoridad de emisión será informada en caso de transferencia directa a la víctima.

SECCIÓN K: Información sobre la autoridad de emisión

Denominación de la autoridad:

.....

Nombre de la persona de contacto:

.....

Puesto (cargo/grado):

.....

Número de expediente:

.....

Dirección:



Teléfono: (prefijo de país) (prefijo local):

.....

Fax: (prefijo de país) (prefijo local):

.....

Correo electrónico:

Lenguas en las que es posible comunicarse con la autoridad de emisión:

.....

Si difieren de los anteriores, datos de la(s) persona(s) con la(s) que se deba establecer contacto para obtener información adicional o para llevar a cabo los trámites prácticos para la ejecución de la resolución:

.....

Nombre/Cargo/Organismo:

.....

Dirección:

Correo electrónico/Teléfono:

.....

Firma de la autoridad de emisión o de su representante por la que se certifica la exactitud y corrección del contenido del certificado de decomiso:

.....

Nombre:



Puesto (cargo/grado):

.....

Fecha:

Sello oficial (si lo hubiere):

SECCIÓN N: Anexos

Indíquense, en su caso, los documentos adjuntos al certificado

Artículo Cuarto. Ley reguladora de los equipos conjuntos de investigación.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto.

Esta ley tiene por objeto regular la constitución y funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación entre las autoridades competentes de España y las de otro u otros Estados.

Artículo 2 Definiciones.

1. Se entiende por equipo conjunto de investigación el instrumento de cooperación internacional por el que, mediante un acuerdo entre las autoridades competentes de dos o más Estados, se constituye un grupo operativo para llevar a cabo una investigación penal específica, dentro de un plazo determinado, en el territorio de alguno o de todos ellos:

- a) cuando la investigación penal requiera actuaciones complejas que afecten también a otros Estados, o
- b) cuando varios Estados realicen investigaciones sobre infracciones penales que requieran una actuación coordinada y concertada de los mismos.

2. A los efectos de lo dispuesto en esta ley se entenderá por:

- a) equipo conjunto de investigación judicial: aquel en el que interviene alguna autoridad judicial y/o fiscal.



b) equipo conjunto de investigación policial: aquel en el que intervienen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sin intervención de ninguna autoridad judicial o fiscal.

c) acuerdo de constitución: el acuerdo firmado por las autoridades competentes de los estados parte del equipo conjunto de investigación por el que se constituye el mismo.

3. En el caso de los equipos de investigación judiciales, se entenderán como autoridades competentes para la constitución del equipo conjunto de investigación las autoridades judiciales o fiscales; bien de manera directa en el ámbito de la Unión Europea, o bien previa autorización del Ministerio de Justicia para los equipos conjuntos de investigación suscritos con terceros Estados, de la forma y en los términos previstos en el capítulo I de esta Ley.

4. En el caso de los equipos de investigación policiales, se entenderá como autoridad competente para la constitución del equipo conjunto de investigación al Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, de la forma y en los términos previstos en el capítulo II de esta Ley.

Artículo 3 Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto por la presente Ley es de aplicación:

a) a los equipos conjuntos de investigación que se constituyan con Estados miembros de la Unión Europea o con terceros Estados, siempre que exista una base legal habilitante para ello.

b) a la adhesión de las autoridades competentes españolas a un equipo conjunto de investigación ya constituido entre dos o más Estados.

c) a la adhesión de otro u otros Estados a un equipo conjunto de investigación constituido por las autoridades competentes españolas.

Artículo 4 Régimen Jurídico

Los equipos conjuntos de investigación que constituyan las autoridades judiciales o policiales españolas se registrarán por la normativa internacional habilitante para la constitución del mismo, por la presente Ley y por lo que se disponga en el acuerdo constitutivo, modificativo o de adhesión al equipo, cuyo contenido no podrá contravenir aquellas disposiciones.

La actuación del equipo conjunto de investigación que despliegue sus efectos en territorio español se regirá por lo dispuesto en la legislación española.



La actuación del equipo conjunto de investigación que despliegue sus efectos fuera del territorio español se regirá por lo establecido en la normativa aplicable en el Estado en el que vaya a actuar.

En todos los casos, la actuación del equipo conjunto de investigación se someterá a las disposiciones de que en materia de protección de información clasificada o de protección de datos personales sean de aplicación, y especialmente a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales o aquella que la sustituya en el futuro.

CAPÍTULO I EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN JUDICIALES

SECCIÓN 1ª EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 5 Forma de constitución de los equipos conjuntos de investigación

1. Las autoridades competentes españolas podrán constituir directamente equipos conjuntos de investigación judiciales con las autoridades competentes de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como adherirse de la misma forma a equipos conjuntos de investigación ya constituidos.
2. Con carácter previo a la constitución de un equipo conjunto de investigación, las autoridades competentes para ello comunicarán dicha circunstancia a la correspondiente Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia, acreditando haber solicitado financiación de EUROJUST cuando resultare posible.

Artículo 6 Constitución a instancia de una autoridad española

Cuando la autoridad judicial o fiscal a cargo de la investigación considere que concurre alguno de los supuestos previstos en el inciso primero del artículo 2 de esta Ley, acordará mediante resolución motivada remitir a la autoridad competente del otro u otros Estados, directamente o a través de Eurojust, solicitud motivada instando la constitución de un equipo conjunto de investigación o la adhesión a un equipo conjunto de investigación ya constituido.

La autoridad competente española deberá especificar en la solicitud el delito objeto de investigación y los hechos concretos que pretenden investigarse.



Artículo 7 Constitución a instancia de una autoridad extranjera

1. Cuando, directamente o a través de Eurojust, las autoridades españolas reciban una solicitud de constitución de un equipo conjunto de investigación, o de adhesión a un equipo ya constituido, la autoridad competente española dictará resolución motivada resolviendo sobre si procede la constitución del equipo conjunto de investigación, la adhesión a otro ya constituido o su denegación.
2. Si se denegara la constitución del equipo conjunto de investigación se comunicará a la autoridad solicitante o a Eurojust explicitando los motivos.

SECCIÓN 2ª EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN CON TERCEROS ESTADOS

Artículo 8 Régimen general

1. La constitución y firma de cada equipo conjunto de investigación con uno o varios terceros Estados, así como la adhesión de un tercer Estado a un equipo conjunto de investigación ya constituido, deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo 10 de esta Ley.
2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por tercer Estado cualquier Estado no miembro de la Unión Europea con el que España tenga suscrito algún Tratado de carácter bilateral o multilateral que prevea la constitución de equipos conjuntos de investigación.

Artículo 9 Procedimiento para la autorización de un equipo conjunto de investigación

1. Las autoridades que el artículo 10 declara competentes para la constitución del equipo conjunto de investigación que, en el marco de una investigación penal a su cargo, consideren necesaria la constitución de un equipo conjunto de investigación con un tercer Estado, acordarán mediante resolución motivada remitir una solicitud de autorización al Ministerio de Justicia que deberá contener:
 - a) Identificación de la autoridad solicitante y del número de procedimiento en el que se enmarca el equipo conjunto de investigación.
 - b) Identificación del Estado o Estados con los que se deba firmar el equipo conjunto de investigación y, de ser posible, identificación de la autoridad judicial que esté llevando a cabo la investigación en el otro u otros Estados.



- c) Indicación de la normativa aplicable a la constitución del equipo conjunto de investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.
- d) Breve descripción del alcance internacional de los hechos objeto de investigación, con indicación del delito investigado.
 - e) Fines que se persiguen con la firma del equipo conjunto de investigación.
 - f) Plazo de vigencia inicial del equipo conjunto de investigación
 - g) Identificación del director o directores del equipo conjunto de investigación
- h) Identificación de los restantes miembros del equipo conjunto de investigación o de las instituciones que participarán en el mismo.
- i) Estimación aproximada de los costes que puede generar el funcionamiento previsible del equipo conjunto de investigación, acreditando haber solicitado financiación de EUROJUST cuando resultare posible.
- j) Cualquier otra información que considere relevante a efectos de su autorización.

2. Recibida la solicitud de autorización y verificada su adecuación al contenido indicado en el presente artículo, el Ministerio de Justicia recabará la conformidad de las autoridades competentes del resto de Estados parte del equipo conjunto de investigación.

3. Obtenida la conformidad de las autoridades competentes del resto de Estados parte del equipo conjunto de investigación, el Ministerio de Justicia emitirá resolución autorizando la constitución del equipo conjunto de investigación, con expresa indicación de la motivación de su necesidad, del objeto y fines de la investigación en cuyo marco se va a constituir, su plazo de vigencia inicial, y la designación del director o directores del equipo conjunto de investigación.

4. El Ministerio de Justicia remitirá la resolución de autorización a la autoridad solicitante, al objeto de que pueda constituir el equipo conjunto de investigación conforme a lo establecido en la sección tercera de este capítulo.

SECCIÓN 3ª CONTENIDO DEL ACUERDO DE CONSTITUCIÓN, INTEGRANTES Y REGIMEN JURÍDICO DEL EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 10 Autoridades competentes para la constitución del equipo conjunto de investigación



Se consideran autoridades competentes para la constitución del equipo conjunto de investigación el juez de instrucción, o el juez central de instrucción en el marco de las investigaciones judiciales a su cargo, y el Ministerio Fiscal cuando se trate de diligencias de investigación del Ministerio Fiscal o de una investigación en la Fiscalía de Menores.

Artículo 11 Contenido del acuerdo de constitución del equipo conjunto de investigación

1. El acuerdo de constitución de un equipo conjunto de investigación, o de adhesión a uno ya constituido, deberá contener, como mínimo, las especificaciones siguientes:

- a) Voluntad explícita de constitución de un equipo conjunto de investigación.
- b) Sucinta exposición de los hechos investigados, las razones que aconsejan la creación de un equipo conjunto de investigación y su duración, que en el caso español no podrá exceder de doce meses sin perjuicio de ulteriores prórrogas.
- c) Si fuera posible, se determinará la jurisdicción o las jurisdicciones competentes para el enjuiciamiento de los distintos delitos investigados.
- d) Identificación del director o directores español y extranjero del equipo conjunto de investigación, con expresión de sus competencias.
- e) Identificación del resto de integrantes del equipo conjunto de investigación. Los efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que intervengan en el mismo serán identificados con su número profesional.
- f) Referencia explícita a la legislación aplicable a la actuación del equipo conjunto de investigación, incluyendo las formalidades adicionales que hayan de observarse en la obtención y práctica de pruebas y que sean distintas a las previstas en la legislación del Estado en el que se produzcan.
- g) Especificación, en su caso, de las medidas organizativas que sean necesarias para que el equipo pueda actuar.
- h) Régimen jurídico sobre la utilización, por los miembros del equipo conjunto de investigación, de las informaciones obtenidas en el curso de la investigación.
- i) Autorización o condiciones que han de concurrir para que personas no constituyentes del equipo conjunto de investigación puedan participar en sus actividades. En este caso, deberá hacerse una referencia explícita a los derechos conferidos a éstos.
- j) En su caso, previsiones sobre la recuperación y gestión de los activos del grupo u organización criminal o de las personas investigadas.



2. Al acuerdo de constitución habrá de unirse como anexo copia de la resolución de autorización dictada por el Ministerio de Justicia cuando la misma sea preceptiva.

3. El acuerdo de constitución, o en su caso de adhesión, será firmado por las autoridades, española y extranjera, competentes para la constitución del equipo conjunto de investigación.

4. La modificación del acuerdo de constitución estará sujeta a lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 12 Integrantes del equipo conjunto de investigación.

1. Integran el equipo conjunto de investigación el director o directores españoles y el director o directores extranjeros, los miembros españoles y los extranjeros, los miembros destinados y los participantes.

En todo caso integrará el equipo conjunto de investigación el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia del órgano que conozca de la instrucción, en el ejercicio de sus competencias.

2. Las actividades del equipo conjunto de investigación en España se llevarán a cabo bajo la supervisión del director o directores españoles del equipo conjunto de investigación, que serán designados por la autoridad española competente para la constitución del equipo conjunto. En caso de discrepancia entre los directores españoles, prevalecerá el criterio de la autoridad competente referida en el artículo 10.

3. Corresponde al director o directores españoles del equipo conjunto de investigación:

a) Designar a los miembros españoles del equipo conjunto de investigación conforme a lo establecido en la legislación española.

b) Decidir, junto al resto de directores, sobre la intervención o participación de autoridades de otros Estados y representantes de cualquier organismo, agencia e institución, de conformidad con los convenios y normativa internacional vigentes.

c) Dirigir órdenes e instrucciones a los miembros españoles y miembros extranjeros destinados en España, en los términos descritos en el acuerdo constitutivo.

d) Autorizar o denegar la intervención, actuación o presencia en las actuaciones de investigación que se realicen en territorio español de los miembros extranjeros destinados en España, del resto de directores del equipo conjunto de investigación o de los participantes. En todo caso, los



miembros extranjeros que actúen en España no podrán realizar por sí solos diligencias de investigación o ejecutar medidas que afecten a derechos fundamentales

e) Coordinar, junto con el resto de directores, la actuación del equipo conjunto de investigación. A tal efecto, promoverá la celebración de las reuniones de coordinación que considere oportunas y asistirá a aquellas a las que resulte convocado.

f) Recibir y remitir, por sí o a través del resto de los miembros, la información o documentos que precise la actuación del equipo conjunto de investigación.

g) Formular, en caso de que se considere necesaria, solicitud de asistencia judicial mutua a un Estado miembro que no haya participado en la creación del equipo conjunto de investigación o a un tercer estado.

h) Comunicar al Ministerio de Justicia el fin de la vigencia del equipo conjunto de investigación.

i) El resto que se le asignen en el acuerdo constitutivo o cualquiera de sus modificaciones.

4. Son miembros españoles del equipo conjunto de investigación los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado responsables de la investigación penal. Actuando junto a estos últimos, podrán también tener la condición de miembros aquellos funcionarios públicos españoles que se designen en el acuerdo de constitución, modificación o adhesión al equipo conjunto de investigación.

5. Son miembros destinados los que, formando parte del equipo conjunto de investigación, desempeñan sus funciones fuera del Estado del que son funcionarios. Los miembros destinados españoles que actúen en el extranjero deberán pertenecer a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

6. Son participantes los representantes de órganos o agencias, europeas o internacionales, que coadyuvan al funcionamiento del equipo conjunto de investigación para la consecución de sus fines. Los derechos conferidos a los miembros del equipo conjunto de investigación o miembros destinados no se aplicarán a los participantes salvo que el acuerdo de constitución establezca lo contrario.

Artículo 13 Modificación del acuerdo de constitución



1. La modificación del acuerdo de constitución requerirá el consentimiento de todas las autoridades competentes para la constitución.
2. El acuerdo de constitución del equipo conjunto de investigación deberá modificarse en los siguientes casos:
 - a) Por cambio en la identidad del director o directores españoles del equipo conjunto de investigación.
 - b) Por expiración del plazo inicialmente convenido para el equipo conjunto de investigación, a fin de prorrogarlo si procede.
 - c) Para la incorporación al equipo conjunto de investigación de las autoridades de otro Estado o de representantes de cualquier institución, organismo o agencia internacional.
3. En los casos b) y c) del artículo anterior, si en el equipo conjunto participaran las autoridades de un tercer Estado no miembro de la Unión Europea, será preciso obtener un nuevo acuerdo de autorización conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección II de la presente Ley.

Artículo 14 Diligencias de investigación y medidas cautelares

1. La decisión sobre la práctica de diligencias de investigación o la adopción de medidas cautelares que se practiquen en España corresponderá al director o directores españoles del equipo conjunto de investigación. La solicitud para la práctica de diligencias en España podrá proceder del director del equipo extranjero o de los miembros destinados en territorio español. En la solicitud constará, sucintamente, la diligencia o medida interesada y su necesidad o utilidad para la investigación.

El director o directores españoles del equipo conjunto de investigación decidirán sobre las diligencias de investigación o medidas cautelares, reales o personales, que se practiquen en España por los integrantes del equipo conjunto de investigación, haciéndolo en las mismas condiciones que si fueran solicitadas en el marco de una investigación nacional en la que no hubiera constituido un equipo conjunto de investigación.

2. Las diligencias de investigación o la adopción de medidas cautelares, reales o personales, que se realicen en España se llevarán a cabo de acuerdo con la normativa española. No obstante, se observarán los trámites y procedimientos esenciales en la legislación de los otros Estados cuyas autoridades sean parte en el equipo conjunto de investigación, siempre que los mismos no sean contrarios al ordenamiento jurídico español y así se solicite expresamente por dichas autoridades.

Asimismo, el director o directores españoles del equipo conjunto de investigación o los miembros españoles destinados en el extranjero, solicitarán por escrito las diligencias de investigación o las medidas cautelares que interese se practiquen en el extranjero, especificando los requisitos



esenciales que solicite sean respetados para la validez de esa diligencia en el procedimiento penal español.

Artículo 15 Actuación de los miembros destinados

Tanto los miembros extranjeros destinados en España como los miembros españoles destinados en el extranjero tendrán derecho a estar presentes durante la práctica de todas las medidas de investigación que se realicen en el Estado en el que se encuentren destinados, salvo que el director o directores del equipo conjunto de investigación del mismo dispongan lo contrario.

Artículo 16 Intercambio y uso de información

1. Los integrantes del equipo conjunto de investigación podrán intercambiar información y documentación directamente en las reuniones de coordinación que se celebren o a través de cualquier medio que garantice la confidencialidad y certeza de su contenido y la autenticidad de su transmisión.

2. La información obtenida en el marco de un equipo conjunto de investigación, podrá utilizarse

a) Para los fines para los que se haya constituido.

b) Para descubrir, investigar y enjuiciar otras infracciones penales, siempre que medie autorización previa del Estado en que se haya obtenido la información. Sólo se podrá denegar esta autorización en los casos en que su utilización pueda poner en peligro las investigaciones penales españolas o cuando la normativa internacional vigente con el Estado solicitante lo permita.

c) Para evitar una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública. En ese caso, los integrantes del equipo conjunto de investigación lo notificarán al director o directores del mismo al resto de autoridades que integren el equipo conjunto de investigación a la mayor brevedad.

d) Para otros fines, siempre y cuando se hayan hecho constar en el acuerdo de constitución y en su caso de autorización.

Artículo 17. Incorporación al procedimiento penal

La información o cualquier elemento probatorio obtenido por cualesquiera de los integrantes del equipo conjunto de investigación se incorporará directamente a las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal o al procedimiento judicial en el que se enmarque el equipo conjunto de investigación.



Artículo 18 Secreto de las actuaciones

Con carácter previo al dictado de la resolución motivada prevista en los artículos 6 y 10.4 de la presente Ley, así como a la prevista en el artículo 7.1, cuando la misma resuelva de forma favorable la constitución del equipo conjunto de investigación en el seno de un proceso penal, será necesaria la declaración del secreto de todas las actuaciones del mismo, que habrá de mantenerse hasta su finalización, conforme a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 19 Solicitudes de cooperación

1. Cuando el director o directores del equipo conjunto de investigación dirijan solicitudes, comisiones rogatorias, o instrumentos de reconocimiento mutuo a otros Estados, instituciones u organismos internacionales, mencionarán que actúan en tal condición, indicando expresamente las autoridades de otros Estados que conforman el equipo conjunto de investigación.

2. La información, documentación o prueba obtenida de la forma señalada en el apartado anterior podrá ser compartida con todas las partes del equipo conjunto de investigación, salvo que la autoridad requerida o ejecutante dispusiera expresamente lo contrario. En este último caso se hará constar que la información, documentación o prueba recibida sólo puede ser utilizada en el procedimiento español.

Artículo 20 Prórroga y fin de la vigencia del equipo conjunto de investigación

Los equipos conjuntos de investigación tendrán una vigencia de doce meses, salvo que se disponga un periodo de vigencia distinto. Si fuera necesario para poder cumplir con los objetivos de la investigación, la vigencia podrá ser prorrogada por acuerdo entre las autoridades competentes para la constitución del equipo conjunto de investigación, con expresa mención del tiempo de prórroga y de la fecha de su finalización, y respetando lo dispuesto en el artículo 13 sobre la modificación del acuerdo de constitución del equipo conjunto de investigación.

Artículo 21 Finalización de la participación española en el equipo conjunto de investigación

Cuando el director o directores españoles del equipo conjunto de investigación consideren que su continuidad no resulta necesaria o cuando la investigación haya concluido en España, dispondrá lo necesario para la finalización del mismo, dictando al efecto resolución motivada y notificándolo al Ministerio de Justicia y, en su caso, a Eurojust.

CAPÍTULO II EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN POLICIALES



Artículo 22 Régimen general

Será de aplicación a los equipos conjuntos de investigación policiales lo previsto para los equipos conjuntos de investigación judiciales con las particularidades establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 23 Normativa aplicable

Los equipos conjuntos de investigación policiales se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o por aquellas que las sustituyan en el futuro; por la presente Ley y por las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 24 Constitución del equipo

La autoridad competente para la constitución de un equipo conjunto de investigación o para la adhesión a un equipo conjunto de investigación ya constituido entre dos o más Estados es el Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad.

La persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad designará al miembro o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que vayan a actuar en España como director o directores del equipo conjunto de investigación, en quien podrá delegar la firma del acuerdo.

Artículo 25 Integrantes del equipo

1. El director del equipo será uno o varios representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado designados por el Ministerio del Interior.
2. Los miembros españoles del equipo serán los agentes de la autoridad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado responsables de la investigación. Actuando junto a estos últimos, podrán también tener la condición de miembros aquellos funcionarios públicos españoles que se designen en el acuerdo de constitución, modificación o adhesión del equipo conjunto de investigación.

Los integrantes de las policías autonómicas no podrán, por sí solos, dirigir o formar parte de un equipo conjunto de investigación policial. A fin de que puedan integrarse en el equipo en calidad de miembros, deberán promover la constitución del equipo con representantes del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil. A tal efecto el director delimitará las competencias entre los distintos cuerpos policiales que conformen el equipo conjunto.



3. Son miembros destinados los que, formando parte del equipo conjunto de investigación, desempeñan sus funciones fuera del Estado del que son funcionarios. Los miembros destinados españoles que actúen en el extranjero deberán pertenecer a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. Son participantes los representantes de órganos o agencias, europeas o internacionales, incluidas, en su caso, las autoridades pertenecientes a cuerpos policiales autonómicos en el marco de sus competencias territoriales y funcionales que coadyuvan al funcionamiento del equipo conjunto de investigación para la consecución de sus fines. Los derechos conferidos a los miembros del equipo o miembros destinados no se aplicarán a los participantes salvo que el acuerdo de constitución establezca lo contrario.

Artículo 26 Modificación del acuerdo de constitución

1. La modificación del acuerdo de constitución o adhesión requerirá el consentimiento de todas las autoridades competentes para la constitución.

2. El acuerdo de constitución del equipo conjunto deberá modificarse en los siguientes casos:

a) Por expiración del plazo inicialmente convenido para el equipo conjunto de investigación, a fin de prorrogarlo si procede.

b) Por cambio en la identidad del director o directores españoles del equipo conjunto de investigación.

c) Para la incorporación al equipo conjunto de investigación de las autoridades de otro Estado o de representantes de cualquier institución, organismo o agencia internacional.

3. La modificación del acuerdo de constitución habrá de notificarse, en su caso, a EUROPOL.

Artículo 27 Finalización del equipo conjunto de investigación

1. Cuando la causa deba presentarse ante la Fiscalía o ante el órgano judicial instructor, el director policial del equipo dispondrá lo necesario para la finalización del mismo, dictando al efecto resolución motivada. Se procederá de la misma forma cuando se tenga conocimiento que los mismos hechos están siendo instruidos en un juzgado español.

2. La finalización de la participación en el equipo conjunto de investigación se notificará a la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad y, en su caso, a Europol.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD



Artículo 28 Responsabilidad penal en relación con los miembros destinados

Durante el desarrollo de la investigación objeto del equipo conjunto de investigación, los miembros destinados se asimilarán a los miembros procedentes del Estado en el que opera el equipo en lo relativo a las infracciones que pudieran sufrir o cometer.

Artículo 29 Responsabilidad civil en relación con los miembros destinados

1. Cuando los miembros destinados actúen en el territorio de otro Estado, el Estado del que procedan será responsable de los daños y perjuicios causados por estos en el desarrollo de sus cometidos, de acuerdo con el Derecho del Estado en cuyo territorio estén actuando.
2. El Estado en cuyo territorio se causaren los daños y perjuicios contemplados en el apartado 1 asumirá la reparación de los mismos en las condiciones aplicables a los daños y perjuicios causados por sus propios miembros.
3. El Estado cuyos miembros hubieren causado daños y perjuicios a cualquier persona en el territorio de otro Estado restituirá íntegramente a este último los importes que hubiere abonado a las víctimas o a sus derechohabientes.
4. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos respecto de terceros, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los Estados renunciarán, en el caso contemplado en el apartado 1, a pedir a otro Estado miembro el reembolso del importe de los daños y perjuicios que hubiere sufrido por su causa.

Disposición adicional. Estadística

1. La constitución de los equipos conjuntos de investigación judiciales se notificará al Ministerio de Justicia e incluirá como mínimo, y salvo que pudiera perjudicarse el éxito de la investigación penal o la seguridad de alguna de las partes del equipo conjunto, los siguientes extremos:
 - 1) Órgano judicial o Fiscalía en la que se constituye el equipo conjunto de investigación.
 - 2) Número del procedimiento penal o de las diligencias de investigación de la Fiscalía.
 - 3) Fecha de constitución.
 - 4) Estados del que son autoridades las demás partes del equipo conjunto de investigación.
 - 5) Participantes en el equipo conjunto de investigación, especialmente si lo fueren Eurojuts y/o Europol.



6) Normativa internacional habilitante para la constitución del equipo conjunto de investigación.

7) Tipo delictivo investigado en el equipo conjunto de investigación.

2. Se llevará a cabo a su vez notificación al Miembro Nacional de España en Eurojust si el equipo conjunto de investigación se hubiera constituido a su instancia.

3. De la misma forma, el director o directores del equipo conjunto de investigación judicial notificará al Ministerio de Justicia la finalización del mismo.

4. El Ministerio de Justicia, cuando el director o directores del equipo conjunto de investigación perteneciera a las carreras judicial y/o fiscal, y el Ministerio del Interior en el resto de los casos, serán los responsables de facilitar datos estadísticos que les sean requeridos en relación con los equipos conjuntos de investigación cuya constitución les haya sido comunicada en virtud de lo establecido en esta Ley.

Disposición transitoria. Equipos conjuntos de investigación constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Los equipos conjuntos de investigación constituidos por la autoridad competente española con la autoridad competente de otro estado miembro de la Unión Europea, cuyo acuerdo constitutivo se haya firmado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley orgánica, se registrarán hasta el momento de su finalización por lo dispuesto en la ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea.

Disposición derogatoria

Quedan derogada la ley 11/2003, de 21 de mayo reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ley orgánica.

Disposición Final Primera. Carácter de ley ordinaria

Los artículos Tercero y Cuarto de esta ley orgánica tienen carácter ordinario.

Disposición Final Segunda. Título competencial



Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.3º, 5º y 6º, que otorga al Estado la competencia exclusiva en las materias de Administración de Justicia, Legislación Procesal y Relaciones Internacionales.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

La presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a de de 2022

LA MINISTRA DE JUSTICIA

María Pilar Llop Cuenca